Franqueo concertado

OE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

MINISTERIO DE ESTADO

ORDEN

Por el Real decreto de 24 de Enero de 1930 se estableció el precepto
referente a que los españoles que
pretenden abandonar el territorio
nacional si se dirigen a Ultramar,
Francia, Portugal o países del Norte
de Africa, incluídas las zonas del
Protectorado de Marruecos, se provean de un pasaporte ajustado al
modelo internacional y con las circunstancias especiales que se estimen necesarias.

Se implantó dicho sistema de pasaporte de emigrante para los nacionales que se dirijan a Argelia, por Decreto de 25 de Septiembre de 1931, el cual ha producido excelentes resultados, no sólo por ser el documento internacional único admitido por la mayoría de los países europeos, sino que por las circunstancias especiales que se tiene en cuenta para su extensión, permiten controlar de una manera rigurosa la salida de los emigrantes y es beneficioso para éstos por las facilidades de su otorgamiento.

Reconocida por este Departamento la conveniencia de extender el pasaporte de emigrantes a los que se dirijan a Ultramar, a propuesta de la Inspección general de Emigración,

Este Ministerio ha acordado lo siguiente:

1.º Los pasaportes que, de conformidad con el artículo 2.º del Real decreto de 24 de Enero de 1930, se extiendan a los españoles que pretendan abandonar el territorio nacional por causa de trabajo, serán expedidos por los Inspectores de Emigración en el interior o por la Inspección general de Emigración. Dichos pasaportes serán válidos para un solo viaje de ida y de retorno al territorio nacional, siempre que este retorno se haga dentro del plazo de un año desde la fecha de expedición. El pasaporte será válido para un año, pasado el cual, deberá revalidarlo el interesado, si no ha regresado al territorio nacional, ante el Cónsul de la Nación del lugar de su residencia, y si ha regresado, ante el Inspector de Emigración del punto de salida. Si una vez obtenido el pasaporte

• . . .

el interesado no emprendiera el viaje dentro de los tres meses de su expedición, se considerará caducado.

2.º El pasaporte podrá ser colectivo para marido, mujer e hijos menores de quince años. En tal caso se cumplirán, por lo que se refiere a la esposa, los mismos requisitos establecidos para los pasaportes individuales, y en cuanto a los hijos se expresará únicamente el nombre, la edad y el sexo.

Podrán también incluirse en estos pasaportes los sobrinos carnales o nietos del titular menores de quince años, si bien deberá justificarse que tienen el correspondiente permiso paterno para efectuar el viaje proyectado.

Las mismas normas se aplicarán para los huérfanos menores de quince años, entendiéndose sustituidos los padres por los tutores o guardadores legales.

- 3.º Para la expedición del pasaporte, se seguirán las siguientes reglas:
- a) Los que pretendan emigrar se presentarán en la Alcaldía de la localidad de su residencia provistos del impreso que para la solicitud de pasaportes redactará la Dirección general de Emigración, y que podrá adquirirse en dicho Centro, en las Inspecciones de Emigración y en las oficinas de Correos.
- b) La Alcaldía, una vez acreditada la personalidad del interesado, procederá a consignar en el impreso los datos cuya formalización le corresponda, y reclamará de oficio a las demás Autoridades, tanto de la misma población como de otra distinta caso de que el cumplimiento de algún requisito de los señalados en el mencionado impreso lo exigiera, la diligenciación de cada uno de los extremos que, según se especificará en el impreso de solicitud, sea de la competencia de cada una de esas Autoridades.

Para los plazos del diligenciado y gratuidad del mismo se estará a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 2.º de la ley de Emigración.

c) Formalizado el impreso de solicitud, el Alcalde Presidente de la Junta local de Información de emigrantes lo transmitirá, informado,

a la Inspección de Emigración del punto por donde el emigrante pretenda salir.

El Alcalde, como Presidente de la Junta local de Información de Emigrantes, responderá de la exactitud de los datos y circunstancias que hayan de hacerse constar en el pasaporte.

Si el emigrante intentara dirigirse a países en que se requiera contrato de trabajo, carta de llamada u otros requisitos, deberán remitirse, asímismo, a la Inspección de Emigración los documentos acreditativos de dichos extremos.

d) El Inspector de Emigración, recibida la solicitud diligenciada por las Autoridades competentes y, en su caso, los documentos complementarios a que se refiere el párrafo precedente, interesará de las Comisarias e Inspecciones de investigación y vigilancia del lugar de su residencia los antecedentes que pudieran existir sobre el solicitante, y si no observa defecto o insuficiencia, procederá a comunicar por escrito al interesado, en un plazo inferior a veinticuatro horas y por conducto precisamente de la Alcaldia remitente, su resolución; advirtiendo en dicha comunicación que en la Inspección de Emigración se encuentra el oportuno pasaporte, el que se entregará al emigrante previa la presentación del oficio citado y una vez que sean formalizados los requisitos relativos a huellas dactilares y firma del interesado, para lo cual éste deberá presentarse en la mencionada oficina de Emigración.

Si el Inspector observase en el diligenciado o en la documentación recibida alguna omisión o defecto, reclamará de la Alcaldía co respondiente, y dentro del plazo antes citado, la conveniente subsanación, devolviéndole a tal fin el diligenciado o los documentos recibidos.

e) La Inspección general de Emigración, en Madrid, y los Inspectores de Emigración en las poblaciones donde éstos existan, podrán diligenciar, sin intervención de la Alcaldía, las solicitudes a que los anteriores párrafos se refieren, previas las garantías y comprobaciones que crean oportunas. f) Por la Inspección general de Emigración se fijará el precio del impreso del pasaporte que en ningún caso podrá ser superior al valor material del mismo, resarcidos los gastos de administración y expedición.

4.º Las Juntas locales de información de Emigrantes, creadas con carácter interino por Real orden de 12 de Abril de 1929 y constituídas con carácter definitivo por Real decreto de 26 de Julio de 1929 y declaradas subsistentes por el Real decreto de 2 de Mayo de 1930, incluido en la Legislación de la República por Ley de 9 de Septiembre de 1931, continuarán en sus funciones, creándose, además, una en cada población que sea cabeza de partido judicial del territorio español conforme ordenó en su artículo 6.º el Real decreto de 24 de Enero de 1930.

Dichas Juntas estarán integradas por el Alcalde, que ejercerá las funciones de Presidente; el Juez municipal, el Médico titular, el Maestro nacional y el Secretario del Ayuntamiento, que tendrá a su cargo la Secretaría de la Junta. Si en la localidad hubiere más de un Médico titular o Maestro, se entenderá designado el más antiguo de ellos, y si hubiere más de un Juzgado municipal, el Decano de ellos.

A dichas Juntas se podrá agregar como Vocal, donde lo hubiere, un antiguo residente en los países de América.

5.º Por la Inspección general de Emigración se adoptarán las medidas que se consideren necesarias para la ejecución de estas disposiciones.

Madrid 23 de Agosto de 1934.— J. José Rocha.

Señor Inspector general de Emigración.

(Gaceta del dia 4 de Septiembre).

GOBIERNO CIVIL

Servicio de Higiene y Sanidad

Veterinaria

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de viruela, en el ganado

ovino perteneciente al Ayuntamiento de Cobos de Cerrato, en las circunstancias siguientes:

Zona declarada infecta.—Cuantos locales y terrenos han sido utilizados por los rebaños atacados hasta ahora y asimismo cuantos terrenos y locales del mismo término municipal, alberguen en lo sucesivo animales atacados por dicha enfermedad o vacunados contra ella.

Zona declarada sospechosa. — La totalidad del término del pueblo de Cobos de Cerrato.

Medidas que deben ponerse en práctica.—Todas las señaladas en el capitulo XXXV del Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933.

Encarezco a las Autoridades municipales y sanitarias de dicho Distrito y demás personas interesadas, el más exacto cumplimiento de las disposiciones dictadas en esta Circular, denunciándome a los infractores para corregirles con la imposición de las sanciones reglamentarias, con las que desde luego se les conmina.

Palencia 4 de Septiembre de 1934.

El Gobernador civil, Victoriano Maesso

PROVINCIAL ADMINISTRACION

Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Palencia

Carreteras

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación y mejoras en la explanación, obras de fábrica y firme de los kilómetros 27, 28, 29 y 33 de la carretera de Saldaña a Riaño,

Esta Jefatura ha tenido a bien adjudicar este servicio definitivamente a don Paulino Rabanal, vecino de Palencia, provincia de Palencia, que se compromete a ejecutarle con sujeción al proyecto y en los plazos designados en los pliegos de condiciones particulares y económicas de la contrata, por la cantidad de 4.721 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar el correspondiente contrato ante el señor Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia, dentro del plazo de treinta dias, a contar desde la publicación de este anuncio en el Boletin Oficial de la provincia.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio a los efectos prevenidos y para conocimiento del interesado don Paulino Rabanal, vecino de Palencia.

Palencia 3 de Septiembre de 1934. -El Ingeniero Jefe, Miguel Fernández.

Núm. 414

Audiencia provincial de Palencia

Don Joaquin Marquina Tevar, Secretario de la Audiencia provincial de Palencia.

Certifico: Que en el expediente de 1 des de Monte.

alarde de las causas que han de someterse al Jurado en el próximo cuatrimestre, aparece la siguiente acta:

En la ciudad de Palencia a veintisiete de Agosto de mil novecientos treinta y cuatro.

Siendo la hora señalada, y estando constituido el Tribunal por los señores don Sixto Solis Pérez, Presidente accidental, y los Magistrados don José Andrés de Castro y don Juan José Ortega Lamadrid, con asistencia del señor Fiscal don José Pérez y Pérez; por el señor Presidente se declaró el acto público, procediendo al sorteo de los señores Jurados que han de conocer de las causas contenidas en el alarde. En su consecuencia, yo el Secretario, saqué de las urnas, donde están depositados los nombres de cabezas de familia y capacidades, doce de aquéllas y diez de éstas, correspondientes a los partidos judiciales de Carrión de los Condes, Cervera y Palencia, con sus supernumerarios de esta Capital, dos cabezas de familia y dos capacidades.

PARTIDO JUDICIAL DE CARRION DE LOS CONDES

Cabezas de familia

Dionisio Alonso Terceño, de Las Cabañas de Castilla.

Anastasio Cantero Padierna, de Carrión de los Condes.

Ricardo Carrera González, de Frómista.

Eleuterio Cea Dónis, de Cervatos de la Cueza.

Rufino Arconada Marcos, de Población de Campos.

Marcos Calle Pérez, de Osorno. Andrés Cabia Gómez, de Nogal

de las Huertas. Alejandro Calleja Paredes, de Fró-

Luís Cagigal Cayón, de ídem.

Leopoldo Ordóñez Arconada, de Marcilla de Campos.

Manuel Campo Cuesta, de Osorno Zacarias Alonso Sendino, de San Cebrián de Campos.

Capacidades

Samuel Aragón Lozano, de San Mamés de Campos.

Bonifacio Pérez Laso, de Terradillos de Templarios.

Crispulo Castrillo Castro, de Villamuera de la Cueza.

Valeriano Correas Bolaguero, de Villaturde.

Pedro Carrancio Martinez, de Villoldo.

Manuel Arija García, de Carrión de los Condes.

Francisco Caminero Antón, de Cer-

vatos de la Cueza. Epifanio Campos Rodríguez, de

Ledigos.

Félix Caballero Hervás, de Lomas. Pascasio Calvo Garrán, de Moratinos.

SUPERNUMERARIOS

Cabezas de familia

Diosdado Martín Ortega, de Pare-

César Martinez Román, M. Principal, 94.

Capacidades

Eladio Maté Lozano, Dr. Cajal, M. Antonio Martínez Alonso, Barrio del Otero.

PARTIDO JUDICIAL DE CERVERA

Cabezas de familia

Donato Alonso Fernández, de Aguilar de Campóo.

Urbano Amo Robles, de Pomar de Valdivia.

Narciso Abia Cardeñoso, de Respenda de la Peña.

Agapito Alonso Pérez, de Valoria de Aguilar

Matías Aparicio Arenas, de Pomar de Valdivia. Conrado Santín Cerezo, de Cer-

vera de Pisuerga. Mariano Francés García, de Cas-

trejón de la Peña. Adrián Fernández Gutiérrez, de

Barruelo de Santullán. Francisco Fernández Costana, de

ídem. Matías Alonso Ruíz, de Aguilar de

Campóo. Ezequiel Francés Merino, de Castrejón de la Peña.

Félix Cábria León, de Cenera de Zalima.

Capacidades

Hilario Fernández López, de Cervera de Pisuerga.

José Alvarez del Valle, de idem. Pedro Alonso Pérez, de Becerril del Carpio.

Isidoro Alonso Plaza, de Redondo. José Azuara Sanz, de Payo de Ojeda.

Miguel Andérez Cábria, de Salinas de Pisuerga.

Vidal Atonso Mediavilla, de Valdegama.

Félix Argüeso González, de Villanueva de Henares.

Serapio Becerril Fuente, de Vega de Bur.

Eusebio Barbero García, de Micieces de Ojeda.

SUPERNUMERARIOS

Cabezas de familia

José Martínez Garcia, Mancornador, 2.

César Martinez Bueno, San Marcos, 15.

Capacidades

Angel Merino Ballesteros, M. Principal, 14.

Tomás del Mazo Andrés, M. Principal, 139.

PARTIDO JUDICIAL DE PALENCIA

Cabezas de familia

José Minguez Moro, de Villaumbrales.

Tomás Miguel Gatón, 14 de Abril, 14, Palencia.

Ezequiel Miguel Bardón, Pablo Iglesias, 52, Palencia.

Saturnino Medina Alvarez, Rizarzuela, 13, Palencia.

Gregorio Fernández Miguel, de Magaz.

Valeriano Reguero Vargas, de Monzón de Campos.

Indalecio Martín Juárez, Pastores, 36, Palencia.

Faustino Esteban Villa, de Dueñas. Santiago Montes García, de Becerril de Campos.

Mateo Martinez Delgado, de Dueñas.

Ricardo Mancho Garcia, de Fuentes de Valdepero.

Nicasio Martin Castro, de Baños de Cerrato.

Capacidades

Isacio Martín Gallo, de Ampudia. Regino Mancho García, de Fuentes de Valdepero.

Ezequiel Matía García, de Villamuriel de Cerrato.

Mariano Martín Villalba, de Valoria del Alcor.

Marciano Estébanez Cea, de Revilla de Campos.

Angel Merino Ballesteros, Mayor pral., 14.

Carlos M. de Azcoitia, Don Sancho, 11.

Crisógono Martin Cariago, de Dueñas. Mauro Martín de Prado, Valentín

Calderón, 5. Sérvulo Martin, de Magaz.

SUPERNUMERARIOS

Cabezas de familia

Dionisio Maté Aguado, Barrantes, 4.

Florencio Maté Saldaña, P. Cervantes, 8.

Capacidades

Ignacio M. Azcoitia Polo, Don Sancho, 4.

Antonio Martínez Alonso, Barrio del Otero.

Con lo cual se dió por terminado el acto, en el que no se formuló reclamación alguna, ordenándose por el señor Presidente se expidan las certificaciones necesarias para su publicación en el Boletin Oficial de la provincia, remisión a los correspondientes Juzgados de instrucción para citación de los señores Jurados y unión a las causas correspondientes, de todo lo que se extiende la presente acta, que firman los señores asistentes, de que yo Secretario, certifico.—Sixto Solis.—José Andrés de Castro.—Juan José Ortega Lamadrid (rubricados).—J. Marquina.

Y para su inserción en el BOLETÍN Oficial de la provincia, en cumplimiento de lo ordenado, expido la presenta visada por el señor Presidente, en Palencia a tres de Septiembre de mil novecientos treinta y cuatro. - V.º B.º: El Presidente, Enrique F. Alvarez. -P. S. M.: El Secretario,

Joaquín Marquina. .

Diputación Provincial de Palencia

Bibliotecas

Con el fin de distribuir la consignación existente en el actual presupuesto entre las Bibliotecas de los pueblos de la provincia y su Capital, la Comisión Gestora, en sesión de 30 del anterior, acordó abrir el plazo para la admisión de solicitudes de subvención, con arreglo a las siguientes

BASES

Primera. Las peticiones podrán presentarse en Secretaría hasta el día 22 del actual.

Segunda. Dichas solicitudes se formularán en forma de instancia, dirigidas al señor Presidente de la Comisión Gestora de esta excelentísima Diputación, en papel de 1'50 pesetas. Llevarán las firmas del Presidente y Secretario y sello de la Sociedad, y a ella se acompañarán las certificaciones justificativas de los extremos siguientes.

- a) Figurar inscrita en el Registro de Asociaciones del Gobierno civil, a cuyo efecto se consignará la fecha en que fué aprobado su Reglamento.
- el domicilio social, para recreo e instrucción de los asociados, o bien haberla establecido con carácter de circulante. Se copiarán los artículos del Reglamento que prevean o impongan esta finalidad cultural, y en general los que se refieran a régimen de la Biblioteca y designación del Bibliotecario, indicando el nombre de éste, si está provisto el cargo.
- c) Tener absolutamente prohibido en los Estatutos el establecimiento del juego, y hacer constar expresamente que éste no se practica ni tolera en los locales de la Sociedad.

Tercera. La Diputación contratará con algún Centro editorial o librero, el suministro de la totalidad de las obras a que afecten las subvenciones, que, por lo tanto, serán abonadas precisamente por su equivalencia en libros, según listas que facilitarán las entidades subvencionadas, con arreglo a los Catálogos que les sean enviados.

Palencia 5 de Septiembre de 1934.—El Presidente, Luís Nájera.— P. A. de la C. G.: El Secretario, José Micó Gago.

Segunda Agrupación de Jurados mixtos del Trabajo de Palencia

Bases de trabajo discutidas y aprobadas por el correspondiente Jurado mixto y que afectan al gremio de Transporte Mecánico

Don José López Barcia, Secretario de la Segunda Agrupación de Jurados mixtos de Palencia y su provincia.

Certifico: Que en la sesión celebrada por el Jurado mixto de Transportes, el día 31 de Agosto del corriente año, han quedado aprobadas las Bases de trabajo correspondientes a obreros del transporte mecánico, y que copiadas a la letra dicen así:

Base primera. Las presentes Bases de trabajo serán tenidas en concepto de mínimas en todo contrato de trabajo, sea verbal o escrito, individual o colectivo que se pacte entre patronos y obreros sometidos a la jurisdicción de este Jurado mixto.

Base segunda. A los efectos de estas Bases, se entenderá como patrono a toda aquella persona individual o colectiva que satisfaga patente nacional, contribución provincial o municipal en concepto de propietario de uno o más vehículos de cualquier clase de tracción mecánica y que tenga uno o más obreros asalariados de los que se especifican en las Bases siguientes.

Base tercera. Se considerarán como obreros a los que dentro de la provincia de Palencia presten servicio o trabajos retribuídos en cualquiera de las actividades siguientes:

- a) Conductores de ómnibus de lujo, dedicados a gran turismo exclusivamente.
- b) Conductores de automóviles particulares.
- c) Conductores de camiones y camionetas de servicio particular.
- d) Conductores de camiones y camionetas de servicio público.
- e) Conductores de ómnibus de lineas provinciales.
- f) Conductores de autobuses urbanos.
- g) Conductores de taximetros de alquiler y plaza.
- h) Conductores de ómnibus de hoteles y servicio de estaciones.
- i) Conductores de agencias funerarias y similares.
- j) Cobradores de ómnibus de líneas provinciales.
- k) Cobradores de autobuses ur-
- Cargadores de camiones y camionetas particulares y de servicio público.
- II) Conductores aptos para efectuar reparaciones exclusivamente en los coches propiedad del patrono y con los útiles de éste.

m) Obreros lava coches.

Base cuarta. Los obreros que estén bajo la jurisdicción de este Jurado Mixto tendrán una jornada ordinaria de ocho horas diarias o cuarenta y ocho semanales, pudiendo prolongarse esta jornada hasta setenta y dos horas a la semana pagándose cada hora de exceso, sobre las cuarenta y ocho ordinarias con el salario tipo de cada una de éstas más el 25 por 100.

En los acarreos que por razón de la distancia que se haya de recorrer no pueda realizarse el servicio dentro de las ocho horas, se estará a lo dispuesto en el artículo 102 de la ley de Jornada máxima de trabajo (9 de Septiembre de 1931).

Base quinta. Los obreros afectados por estas Bases, tendrán un descanso ininterrumpido de una jornada a otra no menor de doce horas, menos en los casos en los que por haber trabajado horas extraordinarias no medie este tiempo para reanudar el trabajo. Como de costumbre en estos casos el descanso será de mútuo acuerdo entre el patrono y el obrero.

Base sexta. Siempre que los propietarios de cualquier vehículo mecánico realicen trabajos percibiendo jornal o tratándose de hijos emancipados de tales propietarios, quedan obligados a guardar el mismo descanso y a realizar la misma jornada que los obreros de la profesión.

Base séptima. Los salarios mínimos para los obreros de transporte mecánico de esta provincia, serán los siguientes:

- a) Conductor de gran turismo 300 pesetas.
- b) Conductor de autos particulares, 250.
- c) Conductor de camiones y camionetas de servicio particular, 250.
- d) Conductor de camiones y ĉamionetas de servicio público, 225.
- e) Conductor de ómnibus de líneas provinciales, 225.
- f) Conductor de autobuses urbanos, 250.
- g) Conductor de taximetros de alquiler y plaza, 250.
- h) Conductor de ómnibus de hoteles y estaciones, 225.
- i) Conductor de agencias funerarias y similares, 250.
- j) Cobradores de ómnibus de líneas provinciales, 175.
- k) Cobradores de ómnibus de líneas urbanas, 200.
- 1) Cargadores de camiones y camionetas particulares y de servicio público, 200.
- II) Conductores actos para efectuar reparaciones exclusivamente en los coches propiedad de los patronos y con los útiles de éstos, 225.
 - m) Obreros lava coches, 175.

Cuando el guarda nocturno lave coches, percibirá una peseta cin-cuenta céntimos por cada coche que lave, además de su sueldo habitual.

Base octava. Los obreros del transporte mecánico de Palencia y su provincia, no vendrán obligados a realizar ningún trabajo que no sea de su profesión.

Se entenderá trabajos de la profesión:

- a) Los que realizan ordinariamente los conductores de automóviles particulares y taximetros y los de carga y descarga de los bultos que transporten.
- b) Los conductores de ómnibus de lujo, ómnibus de líneas provinciales, ómnibus de hoteles y servicio de estaciones, tendrán obligación de ayudar a los cobradores, mozos de hotel y similares, a cargar o. descargar los bultos que transporten sus

respectivos vehículos, siempre y cuando aquéllos no puedan ser movidos por una sola persona, a no ser que existan estaciones centrales de transporte para el caso de los ómnibus provinciales.

c) Los conductores de camiones y camionetas de servicio particular y público, vienen obligados a ayudar en las operaciones de carga y descarga en aquellos casos en que la ausencia de peonaje o las necesidades urgentes del servicio lo requieran. Sin embargo el patrono procurará que esta intervención sea lo menos frecuente posible. En todo caso, ya intervenga o no el obrero conductor en la operación de carga y descarga, tendrá la alta fiscalización de los mismos.

Base novena. El obrero que no tenga a su cargo un servicio regular, cuando haya con ocasión de algún servicio, de pernoctar fuera de la localidad donde habitualmente resida y trabaje, percibirá en concepto de salida, once pesetas por dia que realice fuera de su domicilio, y si tuviera que hacer una sola comida fuera de su hogar, será de cinco pesetas cincuenta céntimos. El patrono podrá optar entre pagar estas cantidades o abonar los gastos que ocasione la alimentación y alojamiento del obrero de que se trate, en lugar confortable.

Base décima. Cuando un obrero que tenga a su cargo un servicio fijo y regular pernocte por motivos imprevistos fuera del punto de partida, el patrono viene obligado a abonar los gastos que su estancia origine. Cuando un obrero haya de realizar por la indole del servicio alguna comida fuera del punto de partida, se le abonará en concepto de indemnización dos pesetas diarias por cada comida. El patrono podrá optar entre pagarle esta indemnización o abonar dichas comidas siempre que éstas sean confortables.

Base undécima. Serán respetados por los patronos, tanto los sueldos como las mejoras de carácter social que tengan los obreros de Palencia y su provincia, siempre que excedan de las señaladas en las presentes bases de trabajo.

Base duodécima. Se considerarán días festivos el 14 de Abril y 1.º de Mayo. Durante el dia 1.º de Mayo no trabajará ninguno de los obreros afectados por estas Bases, a excepción de los afectos a servicios oficiales y sanitarios.

Base décimatercera. Todos los obreros que estén sujetos a la jurisdicción de este Jurado mixto, descansarán un dia entero por semana, que será en domingo. En caso de no poderlo hacer en este dia, descansarán otro de la semana, de común acuerdo con su respectivo patrono.

Base décimacuarta. Los obreros disfrutarán de un permiso ininterrumpido de siete días al año, más otros tres que disfrutarán de acuerdo con el patrono.

Base décimaquinta. Los obreros eventuales que no trabajen durante un año consecutivo, tendrán derecho a un descanso proporcional al tiempo que lleven trabajando para el patrono, teniendo en cuenta el permiso señalado en la base anterior.

Base décimasexta. En los casos de disminución, escasez o terminación de trabajo, serán despedidos los obreros por orden riguroso de modernidad, y al reanudarse éste o necesitar mayor número de personal, ingresarán en primer término los que fueren más antiguos en el servicio de la casa, siempre que se hallen en este momento sin colocación.

Este orden de relación se entenderá dentro de cada categoría.

Base decimaséptima. Los conductores a servicio particular, percibirán, en caso de despido justificado, los salarios correspondientes a un mes de trabajo por cada año de servicio que lleve en la casa, sin que pueda exceder de los correspondientes a seis meses.

Base décimaoctava. Se considerará admitido al trabajo, y por lo tanto obrero fijo, el que trabaje para un patrono más de veinte días.

Base décimanovena. Los obreros no podrán ser sancionados por faltas que no constituyan motivos de despido, si los patronos no tienen aprobado por el Jurado mixto el Reglamento de régimen interior en que se estipulen tales castigos.

Base veinte. No podrá darse por terminado el contrato de trabajo por una enfermedad o incapacidad temporal contraída por el obrero en accidente de trabajo, mientras dure aquélla y no exceda de lo que la Ley y estas bases determinan.

Base veintiuna. En caso de enfermedad aguda, siempre que ésta
no sea consecuencia de lesiones
traumáticas producidas por riña, el
obrero percibirá el sueldo integro
que le tenga asignado el patrono,
durante dos meses como máximo,
reservándole la plaza un mes más,
sin derecho a sueldo.

Base veintidós. También percibirá el jornal integro el obrero que por riesgo profesional ocurrido en el desempeño de su cargo tenga necesidad de presentarse a las Autoridades o por tal causa sufra prisión provisional, debiendo estar asegurado por cuenta del patrono o de lo contrario abonarle éste todos los gastos que ocasione el proceso, como también la fianza si es necesaria.

Base veintitrés. Será de cuenta de los patronos dotar a los obreros del uniforme, guardapolvo o mono que tengan necesidad de llevar los obreros, como también la gorra que constituirá la indumentaria del conductor o cobrador de vehículos, suministrándoles el vestuario con arreglo a la estación del año y su vida

será de doce meses, procurando el obrero el debido cuidado para su buen uso y conservación.

Base veinticuatro. Será obligación del patrono condicionar la cabina del conductor, especialmente en los camiones y camionetas, contra las inclemencias del tiempo. También será de su obligación entregar al obrero las herramientas precisas para la reparación del vehículo en aquellas averias en que no sea necesaria la reparación en el taller y el obrero cuidará del buen estado de las herramientas y responderá de ellas en caso de pérdida o de robo, cuando no lo justifique, es decir, cuando el extravio obedezca a abandono o causa análoga.

Base veinticinco. Los patronos de la industria del taximetro, tendrán obligación de dar dos horas al obrero para comer; estas dos horas serán de doce a dos y si no pudieran ser éstas, podrán marcar otras de acuerdo el patrono y el obrero.

Base veintiseis Estando el coche o camión en reparación, el patrono tendrá que abonarle al obrero el jornal, pudiendo emplearlo en la conducción de otro vehículo, si lo tiene o en un trabajo compatible con su oficio si lo estima conveniente. Quedan excluidos de este último párrafo los obreros evectuales o en prueba, bien entendido que esta clase de obreros pueden ser despedidos por el patrono en el acto de la avería o reparación.

Base veintisiete. Los cobradores no responderán de la moneda falsa que de buena fe reciban en ejercicio de su función.

Base veintiocho. Los cobradores no podrán hacer por si solos la limpieza de los coches, debiendo hacerlo de acuerdo con los conductores.

Base veintinueve. En caso de pérdida de algún objeto por extravío involuntario del cobrador debidamente justificado, será abonado por partes iguales entre el cobrador y la Empresa de la línea, siempre que el coche reuna las debidas condiciones de seguridad.

Base treinta. Ningún obrero que tenga un empleo fijo podrá prestar servicio para otro patrono. Por lo tanto los patronos se abstendrán de llamar al trabajo a tales obreros mientras los haya de este oficio sin colocación.

Base treinta y una. Ningún obrero vendrá obligado a lavar el coche más de dos veces al día y cuando use más de dos coches simultáneamente tendrá el patrono obligación de tener un obrero lavacoches.

Base treinta y dos. Los conductores empleados en garages solo podrán dar servicio particular en caso de remolques o pruebas.

Bases treinta y tres. Las presentes Bases de trabajo tendrán de vigencia dos años. Bases adicionales

1.ª Del seno de las sociedades patronal y obrera se formará una Comisión para resolver amistosamente todos los casos que se originen por la infracción de estas Bases antes de elevarlos a! Jurado mixto.

2.ª Se recomienda a las partes interesadas su exacto cumplimiento

para que de esta forma evitar las sanciones que de otro modo pudieran imponerse.

Y para que conste, expido la presente con el visto bueno del señor Presidente en Palencia a primero de Septiembre de mil novecientos treinta y cuatro.—José L. Barcia.—Visto Bueno: El Presidente, Garpar Arroyo Alonso.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

RELACION de las licencias de uso de armas y caza concedidas por el mismo, durante el mes de Abril de 1934. (Conclusión)

Número.	NOMBRES :	VECINDAD	CLASE DE LICENCIA	Fecha de sa ex- pedición.
1515	D. Pedro Castrillo.	Ampudia.	Uso armas.	30
1516	(A)	Valoria del Alcor.	Caza.	30
1517		Idem.	Idem.	30
1518	Julian Rodríguez.	Idem.	Idem.	30
1519	Mariano Gutiérrez.	Santa Cecilia.	Idem.	30
1520	Teodosio Alonso.	Idem.	Idem.	30
1521	Eladio Gutiérrez.	Palencia.	Uso armas.	30
1522	Teodomiro Artero.	Meneses.	Idem.	30

Palencia 1 de Mayo de 1934.—El Gobernador, Victoriano Maesso.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Núm. 415 Palencia

Don Benito Arangüena Ugalde, Juez municipal en funciones de instrucción por usar permiso el propietario, de esta Ciudad y su partido.

Por el presente se hace saber que

en este Juzgado y con el número 245 del año actual, se sigue sumario con motivo de haber perecido por congestión cerebral unida a axfisia por sumersión, sobre los últimos días del mes de Agosto-último, dentro de un pozo que existe en una caseta propiedad de doña Florentina Paredes, en el campo de Baños de Cerrato, una mujer como de unos 60 a 65 años de edad, pelo canoso, peinada con moño, de una estatura de 1'54 metros, que vestía camisa de lienzo blanco en mal uso, chambra de percal negro, vestido de percal granate con rayas negras, blusa-chaqueta de lanilla negra, falda de percal oscuro rayado, delantal de percal oscuro con rayas blancas, pañuelo de color al cuello, medias de punto negras, alpargatas blancas con suela de goma negra, y unos cordones al cuello sosteniendo un crucifijo y dos medallas y dos bolsos; refajo de punto encarnado, morado y blanco, sin que se la haya encontrado documento ni objeto alguno más que pueda servir para su identificación, por lo que, y de conformidad con lo que disponen los artículos 341 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento criminal, se llama por medio del presente a la persona o personas que tengan algún dato que pueda contribuir al reconocimiento del cadáver o al esclarecimiento del delito o de sus circunstancias, lo comunique dentro del término de diez días a este Juzgado de instrucción, sito Palacio de Justicia, Avenida de Copeiro y Barroso de la ciudad de Palencia.

Y se llama igualmente a los parientes más próximos de la finada para que dentro del mismo plazo comparezcan ante este Juzgado para ofrecerles el procedimiento.

Dado en Palencia a cuatro de Septiembre de mil novecientos treinta y cuatro.—Benito Arangüena.—El Secretario, Isidoro Páramo.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Las Corporaciones municipales que a continuación se relacionan, aprobaron en todas sus partes un dictamen de la Comisión permanente de Hacienda sobre la imposición y orden de prelación de las exacciones municipales para el presupuesto ordinario del próximo ejercicio de 1935, en sustitución del establecido en el artículo 535 del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924.

Y al objeto de que puedan presentarse contra dichos acuerdos las reclamaciones que se estimen convenientes conforme a los artículos 317 y 323 del mencionado Cuerpo legal, se hallan de manifiesto en las Secretarias de los Ayuntamientos los expedientes instruídos al efecto.

Ayuntamientos que se citan

Redondo.
Villafruel.
Hérmedes de Cerrato.
Nestar.
Villasarracino.
Villaluenga de la Vega.
Villatoquite.
Paredes de Nava.
Añoza.

Imprenta Provincial.al—Pencia